

Ley No.____

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

CONSIDERANDO: Que el Catastro es el inventario a cargo del Estado de todos y cada uno de los bienes inmuebles que conforman el territorio de un país.

CONSIDERANDO: Que el Catastro Nacional fue creado mediante la Ley No. 1927, del 16 de febrero del 1949, como un departamento de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, alcanzando la categoría de Dirección General a través de la Ley No. 3477, del 24 de enero del 1953, manteniendo esta categoría bajo la Ley No. 317, del 14 de junio del 1968.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 317, del 14 de junio de 1968, que rige la función de la Dirección General del Catastro Nacional, fue promulgada para una época social, económica y política diferente de la actual, por lo que demanda adecuaciones jurídicas, administrativas y técnicas, basadas en los principios de la gestión moderna ya consagrados en los países que cuentan con un catastro organizado.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la vigente Ley No. 317, del 14 de junio del 1968, resulta anacrónica y no permite a la Dirección General del Catastro Nacional actuar con la eficacia necesaria para adaptar sus actividades al desarrollo socio económico del país.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General del Catastro Nacional es un órgano técnico, vital para la formulación y la ejecución de los planes de desarrollo en materia de infraestructura a ser ejecutados en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General del Catastro Nacional es el único órgano gubernamental facultado para realizar las valoraciones oficiales de bienes inmuebles en apoyo a las instituciones del Estado, a las entidades privadas y a la ciudadanía en general.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, la internacionalización de los mercados y los avances técnicos han obligado a que el sistema catastral dominicano se encuentre sometido a un proceso de revisión y modernización de su contenido, tanto jurídico como administrativo y tecnológico.

CONSIDERANDO: Que para contar con la unidad y coherencia del sistema catastral todas las instituciones públicas y privadas que manejen inventarios de bienes inmuebles deben regirse por los principios y las normas establecidas por la Dirección General del Catastro Nacional, como único órgano con autoridad institucional para velar por la formación, actualización y conservación del Catastro Nacional.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Nacional, las provincias, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político local y tienen competencia propia en el ordenamiento territorial, en el planeamiento urbano, en la gestión de suelo y en la ejecución y disciplina urbanística.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 344, del 29 de julio del 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, modificada por la Ley No. 700, del 31 de julio del 1974.

VISTA: La Ley No.1832, del 8 de noviembre del 1948, sobre la Administración General de Bienes Nacionales.

VISTA: La Ley No. 317, de fecha 14 de junio de 1968, sobre el Catastro Nacional.

VISTA: La Ley No.115, del 13 de enero del 1975, que grava con un impuesto los inmuebles urbanos no edificados, que deriven una plusvalía de la construcción de obras de infraestructura que ejecute el Estado, tales como avenidas o urbanizaciones.

VISTA: La Ley No.18-88, de fecha 5 de febrero de 1988, sobre el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y solares urbanos no edificados.

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 126-01, del 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

VISTA: La Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Ley No. 288-04, del 28 de septiembre de 2004, sobre la Reforma Fiscal.

VISTA: La Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

VISTA: La Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, que otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos.

VISTA: La Ley No. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, sobre Planificación e Inversión Pública.

VISTA: La Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: La Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que traspasa las competencias del Tribunal Superior Administrativo, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, al Tribunal Contencioso Tributario.

VISTA: La Ley No. 51-07, del 23 de abril de 2007, que modifica la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, restituyendo las funciones del Catastro Nacional como órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: La Ley No.173-07, del 17 de julio de 2007, sobre Eficiencia Recaudatoria.

VISTA: La Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, sobre Función Pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la formación, la conservación y la actualización del inventario de todos y cada uno de los bienes inmuebles del país en sus aspectos físico, económico y jurídico. Estas operaciones se declaran de interés público.

CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 2. Es competencia exclusiva de la Dirección General del Catastro Nacional ejecutar las tareas de conformación del Catastro, como órgano rector de la actividad catastral en la República Dominicana.

Artículo 3. La Dirección General del Catastro Nacional es un órgano de carácter nacional, dependiente del Ministerio de Hacienda, que tiene como objetivo realizar el inventario de todos los bienes inmuebles del país, con sus características físicas, jurídicas y económicas, organizada de acuerdo con la presente ley.

Artículo 4. Las funciones principales de la Dirección General del Catastro Nacional, son:

- a) Establecer las normativas y los procedimientos para el desarrollo del Catastro Nacional, y su uso en la República Dominicana.
- b) Someter al Ministerio de Hacienda para su aprobación, los reglamentos necesarios para el manejo de las disposiciones contenidas en esta ley.
- c) Dictar las resoluciones administrativas necesarias para la formación, la conservación y la actualización del catastro nacional.
- d) Establecer vía reglamentaria, los precios por los productos y servicios que ofrece.
- e) Realizar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para el desarrollo de sus actividades.
- f) Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de los mismos.
- g) Llevar a cabo el diseño, la implantación y la actualización del Catastro Nacional.
- h) Elaborar la cartografía catastral del país y mantenerla actualizada.
- i) Elaborar los índices de precios relativos a los terrenos y a las mejoras del país.
- j) Dirigir y regular el funcionamiento de las Direcciones Regionales.
- k) Expedir la Certificación de Inscripción Catastral que corresponda a cada uno de los inmuebles del país.
- l) Implementar, mantener y custodiar un Sistema de Información Catastral.

Artículo 5. La Dirección General del Catastro Nacional es dirigida por un Director General designado por el Poder Ejecutivo, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las atribuciones de la Dirección General del Catastro Nacional.
- b) Formular la política a seguir por la Dirección General del Catastro Nacional.
- c) Aprobar el Plan Estratégico Institucional, el Plan Operativo Anual y el Plan de Trabajo Anual del Órgano.
- d) Aprobar el Presupuesto Operativo Anual y el Plan de Inversiones Anual.

- e) Aprobar el anteproyecto de presupuesto de gastos del Órgano y someterlo al Ministerio de Hacienda.
- f) Administrar los recursos financieros asignados, los recursos provenientes de otras fuentes y los activos del Órgano.
- g) Gestionar partidas presupuestarias adicionales con fines específicos y recursos destinados a proyectos especiales.
- h) Autorizar todos y cada uno de los actos y operaciones que realiza la Dirección General del Catastro Nacional.
- i) Aprobar las modificaciones a los procedimientos técnicos y administrativos.
- j) Emitir las resoluciones administrativas conforme a la Ley y los reglamentos que rigen el Órgano.
- k) Someter a las instancias correspondientes para su aprobación, los reglamentos, la estructura organizacional y las normas y sus modificaciones que garanticen el buen funcionamiento del Órgano.
- l) Aprobar todo contrato, certificación y otros documentos del Órgano.
- m) Aplicar las normativas de la Función Pública relativas al ingreso del personal del Órgano.
- n) Aprobar los acuerdos interinstitucionales que se originen en la Dirección General del Catastro Nacional.
- o) Presentar el informe de gestión anual.
- p) Designar los Directores Regionales del Órgano.

Artículo 6. Corresponde al Poder Ejecutivo designar al Director General y a los Subdirectores Generales de la Dirección General del Catastro Nacional, y les asigna las funciones conforme a la estructura institucional.

CAPÍTULO III DE LAS DIRECCIONES REGIONALES

Artículo 7. La Dirección General del Catastro Nacional tiene la facultad de crear Direcciones Regionales como dependencias ejecutoras de la actividad catastral en las regiones del país, para el adecuado desempeño de las funciones institucionales.

Artículo 8. Las Direcciones Regionales estarán subordinadas a la Dirección General del Órgano. Su composición, su competencia territorial y sus funciones estarán contenidas en los reglamentos de la presente ley.

TITULO II SOBRE LOS INMUEBLES

CAPÍTULO I CLASIFICACION DE LOS INMUEBLES

Artículo 9. Para los fines de esta Ley la unidad mínima administrativa es el Municipio, y la unidad mínima catastral es el Inmueble.

Artículo 10. Inmueble es la extensión territorial continua, delimitada por una poligonal cerrada y no interrumpida por espacio de dominio público.

Párrafo: Los inmuebles pueden pertenecer a un propietario o a varios, ya sea en copropiedad o en condominio o poseído por una persona o por varias en común, cuya existencia y elementos esenciales consten en el documento cartográfico del levantamiento. Dependiendo de su localización los inmuebles son clasificados en: urbanos, rurales o de características especiales.

Artículo 11. Inmuebles urbanos. Para los fines de esta ley se consideran inmuebles urbanos los que están ubicados en las zonas urbanas. Así como cualquier otro inmueble que por sus características y por la existencia de servicios públicos estén localizados en zonas para el fomento o influencia urbanística, determinadas por resoluciones municipales de las alcaldías, conforme a sus facultades legales.

Artículo 12. Inmuebles rurales. Cuando los inmuebles están fuera de los perímetros de las zonas urbanas, son calificados como rurales.

Artículo 13. Inmuebles de Características Especiales. Se refiere a los inmuebles que representan un conjunto complejo de uso especializado integrado por suelo, edificaciones, instalaciones y mejoras, que por su carácter unitario y por estar ligados de forma definitiva para su funcionamiento, se les consideran un único bien inmueble.

Se estiman como inmuebles de características especiales los siguientes:

1. Los dedicados a la producción de energía eléctrica, gas y refinería de petróleo, y las centrales nucleares.
2. Las presas, los saltos de agua y los embalses, incluidos su lecho o vaso, exceptuando las utilizadas para el riego.
3. Las autopistas, las carreteras y los túneles de peaje.
4. Los aeropuertos y los puertos comerciales.
5. Las minas.
6. Los cementerios públicos y privados.

Artículo 14. Mejora. Todo lo edificado, plantado y/o adherido al terreno con carácter permanente que aumente su valor se entiende como Mejora.

CAPÍTULO II DE LOS TITULARES CATASTRALES

Artículo 15. Las personas con calidad para declarar un inmueble en la Dirección General del Catastro Nacional son:

1. Los propietarios legales.
2. Los poseedores, siempre que demuestren la legalidad de su posesión.
3. Los usufructuarios.

CAPÍTULO III REFERENCIA Y ENLACE CATASTRAL

Artículo 16. Referencia Catastral. La Dirección General del Catastro Nacional asignará un código de referencia catastral individual a todos los inmuebles inventariados. Esta referencia catastral debe tener las siguientes características: única, permanente, flexible, simple y económica.

Artículo 17. Del enlace catastral. La Dirección General de Catastro Nacional contemplará en los formularios de declaraciones de los inmuebles, una casilla para anotar la designación catastral asignada por la Dirección General de Mensuras Catastrales de la Jurisdicción Inmobiliaria a todos los inmuebles registrados por la Dirección General del Catastro Nacional.

TITULO III DE LOS PROCESOS DE FORMACIÓN, CONSERVACIÓN, INCORPORACION Y ACTUALIZACION

CAPÍTULO I DE LA FORMACIÓN DEL CATASTRO

Artículo 18. Formación Catastral. Es el conjunto de ejecutorias destinadas a obtener la información de los bienes inmuebles en los aspectos físicos, jurídicos y económicos, de acuerdo a la demarcación territorial.

Artículo 19. La Dirección General del Catastro Nacional iniciará el proceso de formación del catastro de acuerdo a la división político-territorial del país, realizando el levantamiento de las informaciones de todos los inmuebles en sus aspectos físicos, jurídicos y económicos.

Artículo 20. Las etapas que componen la formación del catastro son: el levantamiento de la información catastral, la elaboración de la cartografía catastral, el procesamiento de las informaciones, el vínculo de los procesos, el control de la calidad, la valoración y la aprobación administrativa que ordena la inscripción del inmueble en el Catastro Nacional.

Artículo 21. La Dirección General del Catastro Nacional establecerá por vía reglamentaria los procedimientos de formación del catastro nacional, tanto de manera individual como de manera colectiva y sectorial.

Artículo 22. El proceso de Formación del Catastro culmina con la aprobación administrativa mediante una resolución que ordena la inscripción de los inmuebles en el catastro nacional y el inicio del proceso de conservación.

CAPÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN

Artículo 23. Conservación Catastral. Es el conjunto de operaciones y actividades destinadas a mantener al día la información y los documentos catastrales de conformidad con los cambios que experimente el inmueble en sus características físicas, jurídicas y económicas.

Artículo 24. La conservación inicia a partir de la inscripción de los inmuebles, consiste en mantener al día la información documentada de cada uno de ellos y las variaciones que estos experimenten en sus aspectos físicos, jurídicos y económicos.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS DE INCORPORACIÓN

Artículo 25. La incorporación de los bienes inmuebles en el catastro, así como los cambios en sus elementos físicos, jurídicos y económicos es obligatoria por parte del propietario o poseedor, y se extiende a la modificación de cualquier otro dato que sea necesario para que la descripción catastral del inmueble registrado concuerde con la realidad.

Párrafo. Por una resolución emitida por la Dirección General del Catastro Nacional se aprobará la incorporación del inmueble.

Artículo 26. La incorporación se hará mediante una de las siguientes maneras:

- a) Por declaración
- b) Por comunicación
- c) Por solicitud del propietario o poseedor del inmueble.

Párrafo. Los plazos, los formatos de presentación y las condiciones de estas maneras de incorporación serán establecidos mediante reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA ACTUALIZACIÓN

Artículo 27. Actualización Catastral: Son las operaciones dirigidas a renovar los datos y el valor catastral de cada inmueble.

Artículo 28. La Actualización esta orientada a eliminar en el aspecto económico (el valor catastral) las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Esta actividad se realiza en los términos y en los plazos que la Dirección General del Catastro Nacional establezca en un reglamento.

Párrafo. En el caso de que la actualización de los datos en los aspectos físicos y jurídicos sea de una magnitud que sobrepase el proceso de conservación, se realizará el proceso de formación catastral.

TITULO IV DE LA VALORACIÓN CATASTRAL

CAPÍTULO I DE LA VALORACIÓN

Artículo 29. La Valoración. Es el proceso de fijar un valor de un inmueble, y está integrado por el valor del terreno más el valor de las mejoras. La valoración puede realizarse en forma masiva o individual.

Artículo 30. Valor Catastral. Es el valor de un bien inmueble que sirve de base o de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública, que para los fines de esta Ley son de carácter fiscal.

Artículo 31. Determinación del Valor Catastral. La determinación del valor catastral se obtiene aplicando los índices de precios elaborados y las normas de valoración establecidas por la Dirección General del Catastro Nacional, tomando como base los costos unitarios del mercado.

Artículo 32. Normas y Procedimientos Técnicos de Valoración. La Dirección General del Catastro Nacional establecerá las normas y los procedimientos técnicos de valoración catastral para todo el país. Estas normas y procedimientos serán aprobadas por vía reglamentaria.

Artículo 33. Vigencia del Valor Catastral. La vigencia del Valor Catastral de los inmuebles ubicados en las zonas urbanas es de 5 años, y 10 años para los inmuebles situados en zonas rurales.

Artículo 34. La Revisión del Valor Catastral. Cuando se manifiesten diferencias sustanciales entre los valores del mercado y los que hayan servido de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, la Dirección General del Catastro Nacional podrá, de oficio, iniciar la actualización de valuación total o parcial de los inmuebles.

Artículo 35. Ponencia de Valor. En esta actividad se informa a los propietarios de los inmuebles el método de valoración y los criterios utilizados para la determinación del valor catastral de los mismos de acuerdo a las normas que establezca la Dirección General del Catastro Nacional. El alcance de tal ponencia será de ámbito municipal.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN CATASTRAL

Artículo 36. La inspección catastral tiene como objeto verificar las informaciones suministradas por los titulares catastrales, relativas a sus bienes inmuebles registrados en el catastro nacional, cuando no exista concordancia entre estas y la información existente, o cuando existan elementos que por su naturaleza den lugar a sospechas de distorsiones. La inspección puede originar modificaciones o nuevas incorporaciones.

TITULO V SOBRE LA INFORMACIÓN CATASTRAL

CAPÍTULO I SISTEMA DE INFORMACIÓN CATASTRAL

Artículo 37. El sistema de información catastral contendrá todos los datos de los inmuebles registrados en el Catastro de acuerdo con los estándares de información y calidad, que permitan a la Dirección General del Catastro Nacional contar con una base actualizada y confiable que garantice el acceso de los usuarios a dicho sistema.

CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN CATASTRAL

Artículo 38. Una vez concluido el proceso de inscripción de un inmueble, la Dirección General del Catastro Nacional expedirá a favor del titular una Certificación de Inscripción Catastral donde consten los datos físicos, jurídicos y económicos del inmueble.

Artículo 39. La inscripción de un inmueble en la Dirección General del Catastro Nacional no establece el derecho de propiedad del titular catastral, pero puede servir como prueba en el proceso de saneamiento y adjudicación de los derechos de propiedad.

Artículo 40. La Dirección General del Catastro Nacional aprobará por una resolución el formato de la Certificación de Inscripción Catastral.

Artículo 41. La presentación de la Certificación de Inscripción Catastral será obligatoria en toda actuación pública y privada sobre bienes inmuebles en lo relativo a pagos de impuestos, transferencia de los derechos de propiedad, arrendamientos, préstamos hipotecarios, cambios de uso de suelo, concesiones de suelos y licencia de aprobación de planos de construcción.

Artículo 42. Los Tribunales de la República Dominicana no deben pronunciar sentencia en demanda de desalojos o acciones petitorias relativas a bienes inmuebles, sin que se presente la Certificación de Inscripción Catastral.

Artículo 43. En caso de pérdida o deterioro de la Certificación de Inscripción Catastral si su titular catastral o su representante legal le solicita por escrito a la Dirección General del Catastro Nacional un duplicado de la misma, ésta lo expedirá luego del interesado cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN CATASTRAL

Artículo 44. Todo titular catastral podrá acceder a la información de los inmuebles de su propiedad y a la información de datos no protegidos de otros inmuebles contenidos en el sistema de información catastral.

Artículo 45. Se consideran datos protegidos los nombres y los apellidos o la razón social, la cédula de identidad y electoral u otro documento de identificación personal, el domicilio y la residencia del titular catastral, así como el valor catastral de los inmuebles inscritos en el Catastro Nacional.

Artículo 46. El acceso a los datos protegidos sólo podrá tenerse con el consentimiento expreso y específico por escrito del titular catastral. Igualmente será permitido, previa solicitud, a los siguientes órganos:

- a) Los Tribunales de la República.
- b) El Ministerio Público.
- c) Los Registros de Títulos.
- d) Las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.
- e) La Dirección General de Impuestos Internos.
- f) Los órganos de control del Estado.

CAPÍTULO IV DERECHOS DEL CIUDADANO

Artículo 47. Toda persona física o moral para los fines de esta Ley tiene derecho a:

1. Que en el Catastro Nacional figuren los inmuebles de su propiedad debidamente descritos en sus características físicas, jurídicas y económicas.

2. Que sus propiedades se encuentren correctamente valoradas conforme a la presente Ley y sus Reglamentos.
3. Ser notificado dentro de los plazos establecidos de cualquier información referente a sus bienes inmuebles.
4. Conocer los elementos y criterios que sirvieron de base para la valoración de sus inmuebles.

TÍTULO VI RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 48. Cuando la Dirección General del Catastro Nacional realice los procesos de formación y de actualización del catastro en un municipio, notificará a los titulares catastrales de la localidad el resultado de los indicados procesos, quienes en caso de objetar los resultados tendrán un plazo de quince (15) días para presentar sus alegaciones o efectuar sus reclamaciones respecto a los datos del inmueble inscrito en el Catastro Nacional.

Artículo 49. Para los casos de objeción sobre la valoración de un inmueble, tanto en el proceso de formación como en el de actualización, el interesado tendrá tres instancias administrativas para recurrir. Para otros casos las autoridades catastrales actuarán en única instancia.

Artículo 50. La Dirección General del Catastro Nacional designará una Comisión de Avalúos que tendrá a su cargo conocer y decidir sobre cualquier Recurso de Reconsideración que presente un propietario sobre el valor asignado a su inmueble. La Comisión deberá rendir su informe en un plazo de quince (15) días, manteniendo o modificando el referido valor.

Artículo 51. En caso de que el titular catastral no esté de acuerdo con la decisión de la Comisión de Avalúos, podrá interponer en un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de tal decisión, un Recurso Jerárquico por ante el Ministerio de Hacienda.

Artículo 52. El titular catastral podrá recurrir la decisión del Ministerio de Hacienda, interponiendo un Recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en los plazos y formas contenidos en la ley que regula la materia.

TÍTULO VII SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DEL CATASTRO

CAPÍTULO I LAS OBLIGACIONES

Artículo 53. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, deberá colaborar con los datos, con los informes o con los antecedentes que revistan trascendencia para la formación y el mantenimiento del catastro nacional.

Artículo 54. Los dueños de mejoras edificadas en terrenos que no sean de su propiedad, deberán hacer la declaración de las mismas a la Dirección General del Catastro Nacional.

Artículo 55. Las entidades locales y las instituciones de la Administración Pública deben suministrar a la Dirección General del Catastro Nacional aquellas informaciones que revistan importancia para la formación, para la conservación y para la actualización del catastro nacional.

Artículo 56. Los Registradores de Títulos y Conservadores de Hipotecas deberán proporcionar a la Dirección General del Catastro Nacional toda la información referente a los actos que realicen sobre bienes inmuebles, para incorporar dicha información en el proceso de conservación catastral.

CAPÍTULO II SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A OTRAS INSTITUCIONES

Artículo 57. La Dirección General del Catastro Nacional proveerá las informaciones catastrales requeridas por las instituciones de la administración pública vinculadas a los sectores fiscal, contributivo, municipal, financiero, agropecuario, salud, educación, comunicaciones, medio ambiente, turismo, obras públicas, justicia y seguridad pública, entre otras, en los términos que se establezcan de forma reglamentaria.

TÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 58. A los efectos de esta ley constituirán infracciones administrativas de parte de los propietarios de bienes inmuebles, las siguientes acciones u omisiones:

- a) No proveer las informaciones requeridas por las autoridades catastrales sobre cualquiera de sus inmuebles.
- b) Dar informaciones falsas sobre cualquiera de sus bienes inmuebles.
- c) La resistencia, la negativa o la obstrucción a la acción investigadora de las autoridades catastrales.
- d) No solicitar la incorporación o la modificación de su bien inmueble en el catastro nacional en el plazo que señale el reglamento para tal fin.

Artículo 59. La Dirección General del Catastro Nacional demandará de la Dirección General de Impuestos Internos aplicar a los infractores una multa de:

- a) Cero punto diez por ciento (0.10%) del valor del inmueble cuando el motivo de la infracción sea:
 - No proveer las informaciones requeridas por las autoridades catastrales sobre cualquiera de sus inmuebles, y

- b) Cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor del inmueble cuando la falta cometida sea:
 - Dar informaciones falsas sobre cualquiera de sus bienes inmuebles.

 - La resistencia, la negativa o la obstrucción a la acción investigadora de las autoridades catastrales.

 - No solicitar la incorporación o la modificación de su bien inmueble en el catastro nacional en el plazo que señale el reglamento para tal fin.

Artículo 60. La Dirección General del Catastro Nacional facilitará a la Dirección General de Impuestos Internos las informaciones relativas a la imposición de las mencionadas multas, con la finalidad de hacer efectivo el cobro de las mismas junto al pago de cualquier operación de impuestos vinculados con el inmueble.

TITULO VIII ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 61. Se establece el Consejo Consultivo del Catastro para contribuir con el proceso de formación del inventario de todos los inmuebles del país. Este Consejo estará conformado por representantes de las siguientes instituciones:

- La Dirección General del Catastro Nacional
- La Jurisdicción Inmobiliaria
- El Ministerio de Obras Públicas
- La Dirección General de Reordenamiento Territorial
- La Alcaldía del Distrito Nacional o del municipio correspondiente
- La Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 62: El Reglamento de aplicación se elaborará en un plazo no mayor de 180 días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 63. La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 317, del 14 de junio de 1968; sobre el Catastro Nacional, así como cualquier otra disposición legal de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Dada....